

## LOS MEDIOS JURÍDICOS DE MARGINACIÓN DE LA INCULTURA <sup>1</sup>

LOURDES SORIA SESÉ \*

**SUMARIO:** I. *Lo oral frente a lo escrito.*—II. *La culturización desde el centro: las leyes territoriales.*—A. *El período medieval.*—B. *Los siglos XVI y XVII.*—III. *Efectos prácticos de su aplicación en la esfera local.*—A. *La lengua y la letra: sabiduría escolar y capacidad política.*—B. *De la necesidad al absurdo: la exclusión de los analfabetos de los cargos públicos.*—C. *Los otros factores de la marginación.*

Las relaciones de dependencia, de sustitución o pervivencia, de influencia mutua, que ligan el derecho popular, consuetudinario, y el culto o «*ius commune*», son todavía oscuras, por insuficientemente conocidas. El objeto de este trabajo es el de contribuir a su esclarecimiento en un campo concreto: el de la difusión de la cultura escrita en la esfera política, y la correlativa marginación de la incultura a la que da lugar.

Tras algunas consideraciones acerca de la oposición entre lo oral y lo escrito, interesa referirse en primer término a la construcción teórica y a las leyes territoriales que se impusieron desde el centro

---

\* Profesora titular de Historia del Derecho. Universidad del País Vasco.

<sup>1</sup> Ponencia presentada en el Curso «De palabra y obra: una perspectiva histórico-jurídica sobre la represión», perteneciente a los IX Cursos de Verano de la UNED, 1998. El Curso, celebrado en la sede de Pontevedra los días 13 al 17 de julio, fue dirigido por D.<sup>a</sup> Remedios MORÁN MARTÍN y D. Francisco RODRÍGUEZ GALLARDO, a quienes desde aquí agradezco su amable invitación.

político, para examinar después, más en detalle, su aplicación a nivel local, que persigue y produce efectos prácticos perversos.

## I. LO ORAL FRENTE A LO ESCRITO

Desde el siglo XIII, y aun antes, la cultura de lo escrito va a ir imponiéndose poco a poco en una sociedad hasta entonces basada en la transmisión oral de conocimiento.

La creciente complejidad de las relaciones sociales y de las operaciones comerciales, el lento establecimiento de una complicada administración real y de las administraciones locales, van imponiendo la necesidad de recurrir a lo escrito para apuntalar una memoria oral desfalleciente. La cultura escrita, hasta entonces en manos de la Iglesia, que era la única capaz de utilizarla y desarrollarla, se hace cada vez más necesaria en el mundo de los laicos.

La práctica de consignar las normas y las actuaciones públicas, los asuntos profesionales y los privados <sup>2</sup>, se introduce más o menos temprano según las regiones y los grupos sociales, en un proceso extremadamente largo pero imparable. Y la cultura escrita viene prácticamente a representar a la cultura a secas, y sus productos a constituir la fuente privilegiada en el estudio de las ciencias humanas.

De las múltiples consecuencias que, en lo jurídico, tiene la invasión de la cultura escrita en la esfera de la oral, vamos a explorar una sólo: la que concierne a las condiciones de acceso a los cargos que implican ejercicio de la justicia en el Reino de Castilla.

La importancia que a partir del siglo XIII, es decir, conforme se recibe el «*ius commune*», va adquiriendo el letrado, es un fenómeno estudiado fundamentalmente desde la vertiente culta, es decir, en cuanto a la progresiva ocupación de los cargos públicos por perso-

---

<sup>2</sup> Sobre la literatura doméstica como producto de la cultura escrita, y en especial sobre su función de transmisora de conocimientos, familiares y profesionales, y la influencia del espíritu contable en la escritura familiar, ver Christiane KLAPISCH-ZUBER: «Comptes et mémoire: l'écriture des livres de famille florentins», en *L'écrit dans la société médiévale*, París, 1991, pp. 251-258.

nas versadas en derecho y a la implantación de concepciones jurídicas pertenecientes a un universo culto.

Pero no cabe olvidar que frente a ese universo sabio, poderoso pero reducido, existe otro popular e inculto, que encarna la tradición y que durante mucho tiempo es absolutamente mayoritario. Y también conviene recordar que la implantación del primero sobre el segundo no va a ser pacífica. Tampoco rápida, pues tardará siglos en consolidarse.

Saber o no leer y escribir distingue, primaria y esencialmente, a los ignorantes o rústicos, cuya herramienta de transmisión de conocimientos es la palabra, de los cultos, que los adquieren a través de los libros. Y a partir de esta primera y decisiva diferenciación vendrá una segunda, entre aquéllos que sólo saben leer y escribir y los que, además, son propiamente letrados, es decir, versados en un derecho contenido y aprendido en libros.

El enfrentamiento entre ignorantes y cultos, letrados o no, va a desarrollarse del siglo XIII al XVIII. A lo largo de esos siglos se teje la historia de una marginación legalmente realizada: la de la tradición oral. Marginación que, como veremos, tiene distintas vertientes, según la contemplemos desde el centro o desde la periferia del poder.

Quiero advertir que la mutación en el ámbito de las curiosidades, la sustitución del estudio de la cultura de las élites y de las aristocracias por el estudio de la incultura de los ignorantes o cultura popular, debiera en principio corresponderse con una sustitución en el tipo de fuentes, de las escritas por las orales.

Pero en lo que respecta a la investigación de nuestro pasado jurídico, español y occidental en general, es preciso descubrir la tradición oral en los documentos escritos, lo que no deja de ser paradójico. En realidad, hay que admitir que la tradición oral no existe verdaderamente más que en los países desprovistos de escritura, en los que el poder político la mantiene y la organiza, sosteniendo a castas de recitantes (como era el caso en ciertos países africanos: los «griots» de Senegal, en Rwanda, o en Burundi, donde se castigaba con la muerte al recitante que cambiaba una palabra del relato original <sup>3</sup>).

---

<sup>3</sup> Jean GLENISSON: «Érudition et informatique», en *L'écrit...*, 279-288, p. 281.

## II. LA CULTURIZACIÓN DESDE EL CENTRO: LAS LEYES TERRITORIALES

El proceso de valorización de la cultura escrita en el Reino de Castilla tuvo una particular importancia en el desarrollo y perfeccionamiento de la burocracia, y en definitiva en la creación del Estado moderno.

La conocida como «revolución de la educación» en la Castilla de los siglos XVI y XVII explica, según interpretación extendida entre los historiadores (Maravall, Bennassar, Fayard, Pelorson), el brillante papel que gracias a sus hombres de letras, cultos y refinados, tuvo la Castilla de la época tanto en la esfera de la administración interna como en las embajadas y sedes diplomáticas.

En el ámbito del Derecho, quizá lo más relevante sea que favoreció la distinción entre lo gubernativo y lo judicial, ya que el crecimiento del número de letrados permitió que los oficios de justicia fueran a ellos encomendados, bien directamente bien bajo la figura de teniente o asistente letrado del titular del oficio.

El soporte doctrinal y legal que impulsó este proceso arranca muy tempranamente, desde mediados del siglo XIII, y llega a su madurez con los tratadistas del XVII. Diferenciando entre el período medieval y los siglos modernos, se puede condensar la evolución en ciertos momentos y nombres.

### A. *EL PERÍODO MEDIEVAL*

A mediados del siglo XIII, las Partidas, que ensalzan la importancia y función de la escritura<sup>4</sup>, recomiendan ya que los jueces reales sepan leer y escribir por sí mismos<sup>5</sup>, aunque no lo consideran requisito imprescindible<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> P. 3. Preámbulo al T. XVIII.

<sup>5</sup> «...e si sopieren leer e escrevir saberse an mejor ayudar dello, por quellos mismos se leerán las cartas e las peticiones e las pesquisas de poridad,...» P.2, T. IX, L.XVIII: «Quales deven ser los juezes del rey...». Cito por la edición de Salamanca de 1555.

<sup>6</sup> Ley III, T. IV. de la Tercera Partida: «Quales deven ser los juezes e qué bondades han de aver en sí», admite que se nombren como adelantados y otros

Desde la segunda mitad del siglo XIV la doctrina va modificando los antiguos criterios de idoneidad en la dotación de los cargos públicos<sup>7</sup>. El hasta entonces criterio preferente para cualquier oficio, y especialmente para los de justicia, pues el poder se considera que deriva de la jurisdicción, era el de la experiencia o capacitación profesional. Ahora en cambio su primacía queda sólo para los oficios de gobierno, mientras que para los jueces se prefiere el de los conocimientos jurídicos.

En 1371 la ley se ajusta formalmente a la doctrina al proclamar la precedencia, para ocupar cargos de justicia, de los letrados entendidos en derecho sobre los caballeros u hombres de armas<sup>8</sup>. Es norma demostrativa de la especialización técnica que ya en fechas tan tempranas se considera necesaria y exigible a los jueces, y va a ser confirmada por sucesivos monarcas hasta las mismas puertas del siglo XIX.

De su aplicación al menos desde comienzos del siglo XV es buena prueba el fenómeno, progresivo, de la sustitución, no total sino en términos de coexistencia, de la nobleza por los letrados en los puestos de la administración.

En 1493 una nueva ley completa y consolida la construcción legislativa iniciada a mediados del XIII. Diferenciando entre el mero letrado y el concededor del derecho culto, prohíbe por primera vez que se otorguen oficios de justicia a letrado alguno que no demues-

---

jueces ordinarios a personas iletradas, a las que sin embargo no exime de otros requisitos.

<sup>7</sup> José GARCÍA MARÍN: «El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público de la España de los Austrias», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, 261-280, pp. 261-263.

<sup>8</sup> «Tenemos por bien que los Corregimientos, y Alcaldías, Alguazilazgos no sean dados, ni encomendados, a Cavalleros hombres poderosos, ni privados nuestros, por quanto de los tales no se espera administración de justicia: porque seyendo encomendados los tales oficios de juzgado a hombres de Palacio, que saben mejor usar de las armas, que no leer libros de los fueros y derechos, han de poner otros en su lugar, y estos Tenientes, esforzándose en los Cavalleros que los ponen, usan voluntariosamente dellos, y sin temor cohéchan...» (Nueva Recopilación, L. 3. T. V. L. XXII. Cito por la edición de Madrid de 1640).

tre haber estudiado en la Universidad durante 10 años derecho civil, es decir, romano, y derecho canónico <sup>9</sup>.

No estamos ya ante la exigencia del conocimiento de un indeterminado «derecho», entiéndase el consuetudinario, sino ante la obligación de conocer de manera precisa el derecho culto, el único cuya enseñanza se impartía en las universidades.

## **B. LOS SIGLOS XVI Y XVII**

En el siglo XVI, y sobre todo en el XVII, continúa desarrollándose la construcción doctrinal. Francisco de Vitoria, Castrillo y Furió Ceriol inciden en la idea de que la idoneidad debe valorarse según los méritos. J. Fernández de Otero y García Mastrillo formulan la teoría española del cargo público.

Sujeta a las leyes generales y respondiendo a los principios vistos, la provisión de cargos en la administración local tiene no obstante, a partir de comienzos del siglo XVI, un soporte legal y doctrinal propio.

La norma más significativa es la dictada en 1523, referente a la condición cultural del corregidor, quien, como es sabido, tendrá hasta mediados del siglo XVIII funciones gubernativas y judiciales en los municipios. La ley reconoce la existencia de dos especies de corregidores: los legos y los letrados.

Dada la prohibición, que se acataba, de ejercer oficio de jurisdicción sin ser letrado universitario, el nombramiento de alguien que no lo fuera llevaba obligatoriamente aparejado, dice la ley, el tener un teniente letrado <sup>10</sup>. De manera que el órgano, único para los

---

<sup>9</sup> «Mandamos, que ningún Letrado pueda aver, ni aya oficio, ni cargo de justicia, ni pesquisidor, ni Relator... si no constare por fee de los Notarios de los estudios aver estudiado en los estudios de qualquier Universidad destos nuestros Reynos, o de fuera dellos, y residido en ellos estudiando derecho Canónico, o Civil, a lo menos por espacio de diez años, y que ayan edad de veinte y seis años por lo menos» (N. R. L. 3. T. IX. L. II).

<sup>10</sup> «Por quanto para la buena governación de las ciudades, y villas, y lugares de nuestros Reynos, es necesario que las personas que huvieren de tener

negocios de gobierno, se descompone en dos para los de justicia, pues el consejo jurídico del teniente no es facultativo para el corregidor sino preceptivo y vinculante.

Desde el punto de vista doctrinal, hay en España, en el siglo XVI, una recepción de los tratados «de civitate» que preparan en el mundo intelectual italiano la teorización del poder local. Recogen esa línea entre nosotros Acevedo <sup>11</sup>, Núñez de Avendaño <sup>12</sup>, Francisco de Avilés <sup>13</sup> y A. Fernández de Otero <sup>14</sup>.

De mayor importancia es la obra de Castillo de Bovadilla, que en las postrimerías de ese mismo siglo y desde su directa experiencia como corregidor escribe un tratado fundamental, punto de referencia durante los dos siglos siguientes para todo tipo de cuestiones de índole municipal <sup>15</sup>.

Desde su condición de letrado y su ortodoxia política hace una encendida defensa de los valores de la cultura, frente a los de las armas, como imprescindibles atributos del que desempeña cargos públicos, y en especial los de justicia <sup>16</sup>. Sin embargo, cuando se

---

cargo de administrar la justicia sean suficientes: mandamos que quandoquier que se huvieren de proveer oficios de Corregimientos, se provean a personas hábiles y suficientes...y mandamos, que quando fueren proveidos de los tales oficios, se les mande y encargue de nuestra parte que tomen y tengan consigo Tenientes Letrados de ciencia y experiencia.» (N. R. L. 3. T. V. L. X).

<sup>11</sup> Su *Tractatus de Curia pisana* (adiciones al libro de Juan de Pisa, «Curia Pisana») fue editado en Medina del Campo en 1548. Indica la organización y el funcionamiento que deben tener las reuniones del concejo, y documenta la significación del cargo concejil. Presenta continuadas referencias a la situación hispana y recoge legislación española de la época (Juan BENEYTO: *Historia de la administración española e iberoamericana*, Madrid, 1958, pp. 379-380).

<sup>12</sup> Pedro NÚÑEZ DE AVENDAÑO: *De exequendis mandatis...* Salamanca, 1573.

<sup>13</sup> En sus comentarios a los Capítulos de Corregidores de 1500.

<sup>14</sup> La segunda parte de su *Tractatus de officialibus republicae* está dedicada a los oficios locales.

<sup>15</sup> Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*, Madrid, 1597.

<sup>16</sup> Las referencias son legión a lo largo de los dos primeros libros del primer tomo. A título de ejemplo: «Pues por qué en tiempo de guerra no sabrá ser Capitán el sabio, noble y valeroso Corregidor letrado con mediana noticia del arte militar adquirida parte con su ingenio y lección, y parte con la comunicación de

trata de cargos municipales, y en particular el de alcalde, que tiene competencia judicial, la exigencia cultural se desvanece. Aquí el rival ha sido sustituido por el subalterno.

El tono general es de condescendencia. Tolera a los alcaldes su analfabetismo, como sin duda acostumbraba a hacerlo en su actuación de corregidor y sabía lo hacían otros corregidores. Existe, dice, la práctica de elegir por alcaldes a «hombres idiotas», en el sentido de ignorantes, de personas que no tiene letras. Pero no lo considera reprochable, pues reconoce que a pesar de ello muchas veces sus sentencias son rectas y justas<sup>17</sup>, ni contrario a derecho siempre y cuando se asesoren por letrado y sigan su consejo cuando se trate de un juicio en forma<sup>18</sup>.

---

buenos y exercitados ministros, como también suple el Corregidor de espada y capa con sus Tenientes letrados, la pericia que a él le falta para la administración de la justicia, pues en lo uno va tanto como en lo otro, y en ambas cosas milita una misma razón, para ayudarse del consejo e industria agena: y *menos es menester el arte bélica que la jurisprudencia para conservarse una ciudad en tiempo de guerra, que para conquistarla de nuevo: porque muchas vezes con las armas se gana un Reyno, y sin leyes no se puede guardar ni conservar...porque no es menor virtud conservar lo ganado, que adquirirlo de nuevo. Lo otro, para las cosas grandes que se arriesgan en la guerra, el verdadero estímulo es la honra: y que la honra ninguna cosa tanto la encomiende como el sacro tesoro de las letras nadie lo ignora, sino aquellos desdichados que no las han gustado...y de la virtud y deseo de la honra nace esfuerço: y assí parece que en los Gobernadores letrados sea más eficaz y cierto el valor y fortaleza, que en los Corregidores sin letras»* (L. I. Cap. X. N.º 39). «*La concordia en esta reñida disputa es, que en los actos meramente de guerra se prefiera el cavallero; pero en lo actos de letras, o de gobierno sólo, o de gobierno y milicia juntamente, se prefiera el letrado»* (L. I. Cap. X. N.º 43). Cito por la edición de Amberes de 1704 (la cursiva es mía).

<sup>17</sup> «De aquí nace la práctica de elegirse por Alcaldes ordinarios en las villas y aldeas hombres idiotas, y por Alcaldes de la hermandad, y los Regidores de los ayuntamientos por jueces de apelaciones, y recusaciones, los quales muchas vezes sin ciencia de las leyes, con sólo la razón natural (que es ánima dellas) dan rectos juyzios, y sentencias, y sin la falacia que la mucha sutileza y rigor de las leyes suele causar: y no es cosa nueva gobernarse los Reynos y Repúblicas por hombres no letrados, y determinarse los negocios contenciosos...» (L. I. Cap. VI. N.º 16).

<sup>18</sup> «Es resolución que aunque el imperito y no Letrado puede ser juez, y determinar las causas leves y no enricadas, como lo hazen oy día los Corregidores, que sentencian denunciaciones y penas de ordenanças, y los Alcaldes de las villas: pero para los negocios dudosos, y en que ay provanças, necesariamente

### III. EFECTOS PRÁCTICOS DE SU APLICACIÓN EN LA ESFERA LOCAL

Esta visión, que contempla una de las vertientes de la relegación de la tradición oral, la de su favorable repercusión en la esfera de la administración del Estado, debe ser completada con otra, la de su utilización en el ámbito local.

A ella voy a referirme, utilizando como soporte práctico el caso de un territorio de Castilla, la provincia de Guipúzcoa, territorio del que me he ocupado con anterioridad<sup>19</sup> y donde la oralidad fue fundamental, constituyendo por lo tanto un buen referente a la hora de valorar el uso y el impacto que en sus instituciones locales tuvo «lo culto».

Aquí, en el ámbito local, la base teórica, doctrinal y legal, sobre la que se sostiene el avance de «lo culto» en la esfera de la administración central, se pervierte. La cruda realidad es que lo encontramos al servicio de un objetivo muy concreto: el de monopolizar los cargos públicos mediante su sumisión a requisitos de sabiduría escolar.

#### A. *LA LENGUA Y LA LETRA: SABIDURÍA ESCOLAR Y CAPACIDAD POLÍTICA*

Tradicionalmente, los municipios condicionan el acceso a los órganos concejiles en general, y muy particularmente a cargos públicos, a una serie de circunstancias que capacitan políticamente a aquellos vecinos en los que convergen. Circunstancias que se pretende sean garantía de la adecuación de los sujetos para la delicada misión de gobernar el municipio, y al mismo tiempo, mantengan dentro de unos ciertos límites necesariamente estrechos el privilegio de ejercer los oficios.

---

han de consultar asesor, y seguir su consejo...y a esto están obligados, así por derecho común, como por leyes destes Reynos y costumbre, y no lo haziendo, serán nulas las sentencias; y esto aunque fuesen justas y por tales se deben declarar, por no abrir puerta a los hombres seglares y sin letras para que sentencien por su cabeça, y sin asesores, aunque en realidad de verdad huviesen de sentenciar lo mismo.» (L. III. Cap. VIII. N.º 255).

<sup>19</sup> Vid. la nota siguiente.

Estas circunstancias son, básicamente: tener la condición de hidalgo, una determinada riqueza, la radicación, ser mayor de edad y estar culturalmente habilitado.

Ahora bien, la capacidad cultural del pretendiente a oficios se mide por el rasero de la alfabetización, que pone en evidencia, mejor que otro cualquiera de los requisitos exigidos, el empeño en incrementar lo restrictivo del sistema, sobre todo teniendo en cuenta cuando aparece y cómo se produce su implantación en los distintos municipios.

A diferencia de las restantes condiciones de acceso al poder político, la alfabetización no surge ni se regula al tiempo de concretarse en el paso del siglo XV al XVI el régimen gubernativo articulado en torno al cabildo<sup>20</sup>, sino más tardíamente, ya en la tercera década del siglo XVI. Con anterioridad, la exigencia cultural se difuminaba bajo los vagos términos de sapiencia e idoneidad en el sentido de experiencia de la cosa pública, salvo por lo que respecta al mayordomo bolsero encargado de las cuentas, donde lo había, cargo para el que siempre se había requerido, al menos teóricamente, un cierto nivel de instrucción.

Concretamente la exigencia de leer y escribir, unida a las condiciones antes vistas, y el conocimiento de la lengua castellana, aparece por vez primera como circunstancia que debe acompañar a los procuradores en Juntas, según las ordenanzas de 1529 enviadas a la Provincia por el rey<sup>21</sup>. Aunque no se incorporarán como tales ordenanzas a la

---

<sup>20</sup> Para lo relativo a las peculiaridades de los órganos colegiados guipuzcoanos me permito remitir al lector al Cap. VII («El régimen gubernativo») de mi libro *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*, Oñate, 1992, en especial a las pp. 135-152.

<sup>21</sup> «Los concejos que tienen boz e boto e asyento a las juntas generales y particulares ynbién por sus procuradores honbres raygados e abonados ábiles asuficientes de buena fama e de hedad de veynte e çinco años e dende arriba, de los más honrados de su concejo que sepan la lengua castellana y leer y escrivyr, personas de autoridad, espiriència de causas e negocios, de buena governación» (Cap. 1) (Archivo General de Guipúzcoa. 1.16.3. f.1 r.). Con anterioridad, la autoridad regia sólo preceptuaba que los procuradores fueran «personas hábiles, suficientes e de buena fama e conciencia, de los mejores de la villa, e tales que miren nuestro servicio e el bien e pro común de esas dichas villas e lugares» (Carta Real de 26 de enero de 1492. Tomás GONZÁLEZ: *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas*, Madrid, 1829-1830, vol. III, pp. 127-128).

normativa guipuzcoana, sí lo harán por otra vía los nuevos preceptos en ellas contenidos, en especial el de la alfabetización, necesariamente en castellano, que irá abriéndose paso y aplicándose a nivel municipal primero y con carácter provincial después.

Da la impresión de que las ordenanzas reales de 1529, pese a que fueron protestadas como una intromisión en los asuntos locales <sup>22</sup>, se utilizaron como providencial respaldo a la introducción de una exigencia ya prevista, dentro de una estrategia global de monopolización de privilegios, cargos públicos y otros.

Que la alfabetización deba ser en castellano es asunto de la máxima relevancia por varias razones.

A nivel general porque, como dijo Nebrija, «siempre la lengua fue compañera del Imperio» <sup>23</sup>, para indicar que la expansión del castellano fue uno de los factores de dominación de la monarquía española, dentro y fuera de España.

Y en el caso concreto de Guipúzcoa, o de Vizcaya, porque la lengua común era el vascuence y la inmensa mayoría de la población no entendía el castellano. El vascuence era casi exclusivamente un idioma hablado, no escrito, de manera que el castellano juega aquí el papel de lengua culta, utilizada por los oficiales reales y en toda la documentación pública. Ello duplicaba, naturalmente, las dificultades de alfabetización.

La cuestión de la ignorancia del castellano, desde el punto de vista de la impartición de justicia, era disparatada. Prescindimos aquí de la existencia, posible, de una justicia inculta, impartida por

---

<sup>22</sup> Según manifestación de los procuradores en la Junta General de Zumaya de 1530: «ellos no recibían ni recibieron las dichas ordenanzas ni el uso ni el ejercicio de ellas, antes protestaban y protestaron de usar de sus ordenanzas antiguas para el gobierno de la dicha provincia, no obstante las dichas ordenanzas nuevas, las cuales mandaban y mandaron que no se pusiesen en el libro de las ordenanzas y privilegios de esta Provincia para usar de ellas» (*Registro de las Juntas Generales de Zumaya*, abril-mayo 1530, ed. San Sebastián, 1927. Ref. Sebastián INSAUSTI: Introducción a la *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de... Guipúzcoa* (año 1583), ed. San Sebastián, 1983, p. XXII).

<sup>23</sup> La recoge J.H. ELLIOT: *La España Imperial*, Barcelona, 1973, p.134.

los alcaldes según normas consuetudinarias y procedimiento tradicional <sup>24</sup>, para referirnos a la justicia culta, de normas escritas y procedimiento romano-canónico, impartida ya por los alcaldes ya por el corregidor <sup>25</sup>.

Esta justicia culta, con sus razonamientos propios y su vocabulario tomados del derecho romano, no era inteligible más que para las clases intelectuales, y aun así con cierto esfuerzo. Pero para el común de los vecinos era incomprensible, tanto más cuando la única información que recibían para su conocimiento era la traducción hecha de viva voz por el escribano o por su procurador <sup>26</sup>. ¿Qué se traducía realmente? y ¿cómo se salvaguardaban los derechos de la defensa?

No cabe achacar a casualidad que entre los grupos sociales que estaban en condiciones de conocer la lengua castellana, se encontrarán precisamente aquellos cuya estrella social estaba en ascenso:

- todos los que vivían de la pluma,
- los indianos enriquecidos que retornaban a sus lugares de origen,
- los que se dedicaban a una actividad comercial de cierta envergadura,

---

<sup>24</sup> En la línea del sugerente trabajo de A. HESPANHA: «Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica», en *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993, pp. 17-60, quien plantea la coexistencia de un derecho popular, de raíz y ámbito local, y uno oficial.

<sup>25</sup> Había en Guipúzcoa un único corregidor para toda la provincia, quien judicialmente actuaba bien como juez de primera instancia, jurisdicción privativa y acumulativa entre él y los alcaldes ordinarios, bien como juez de apelación de las sentencias de estos últimos.

<sup>26</sup> Es esta una cuestión fundamental para la cabal comprensión histórica de la impartición de justicia en zonas donde coexistieron una lengua oficial, minoritaria, y otra común, mayormente si ésta no era culta. Esclarecedor al respecto es el artículo de Herman van GOETHEM, quien estudia el caso de los antiguos territorios de la actual Bélgica: «Acculturation juridique et langue de procédure étrangère. L'infiltration ou introduction du français dans les tribunaux, en Flandre, en Wallonie et en France», en *Le pénal dans tous ses Etats*, Bruxelles, 1997, pp. 219-246.

— y los soldados profesionales al servicio del rey, que se multiplicaron a lo largo de los siglos XVI y XVII.

De ellos procederán las numerosas denuncias sobre el incumplimiento de la exigencia.

### **B. DE LA NECESIDAD AL ABSURDO: LA EXCLUSIÓN DE LOS ANALFABETOS DE LOS CARGOS PÚBLICOS**

Dado que el interés en implantar este requisito de saber leer y escribir obedece al deseo de restringir aún más el acceso a cargos, que ahora queda limitado a aquéllos que disponen de un nivel educativo casi excepcional para la época, es lógico que las grandes villas sean las pioneras en introducirla. Pues son las que se sienten más amenazadas por los advenedizos que acuden en mayor número que a los núcleos pequeños, donde las oportunidades de trabajo y negocios son menores, y por eso mismo el ejercicio del poder es en aquellas más gustoso, y necesario por tanto el reservarlo para una élite.

Así, la villa de San Sebastián exige la alfabetización a sus cargos públicos a partir de las Ordenanzas de 1530: «que todos los dichos oficiales, alcaldes, jurados e regidores sepan leer e escribir e que también sean idóneos e suficientes, e de otra manera no puedan ser nombrados ni elegidos para los dichos oficios...e si lo eligieren la tal elección e nombración sea en sí ninguna»<sup>27</sup>.

Dos años después otra gran villa, Tolosa, sólo se atreve a imponerla en dos tiempos:

— primero a los alcaldes y aún a éstos únicamente a aquéllos que no lo habían sido con anterioridad, pues a los que, analfabetos, ya habían desempeñado el cargo, se les respeta su derecho a ejercerlo de nuevo a pesar de no saber leer ni escribir<sup>28</sup>;

---

<sup>27</sup> Cap. 3 (Archivo Municipal de San Sebastián. Sec.A. Ng.8. Lib.2. Exp.3. f.24 r.).

<sup>28</sup> Cap.4 de la Recopilación de Ordenanzas de 1532 (Archivo Municipal de Tolosa. Sec.A. Ng.6. Lib.1. Exp.3.).

– dos años más tarde, una vez aceptado el principio restrictivo de la alfabetización, a todos los cargos municipales <sup>29</sup>.

En los restantes municipios esta exigencia penetra muy lentamente, con muchas reticencias, o no lo hace en absoluto por carecer de sentido y de viabilidad. Tanto es así que transcurren casi cuarenta años hasta que, a impulsos precisamente de esas dos villas y tras un largo período de elaboración a partir de su planteamiento a nivel provincial <sup>30</sup>, se adopta en Junta General en 1571 (la ordenanza provincial fue confirmada en 1573) y se hace obligatoria para todos los alcaldes de Guipúzcoa <sup>31</sup>.

Es una adopción conflictiva, pues se hace contra costumbre y en ausencia de ley territorial que la preceptúe. Los argumentos que partidarios y adversarios esgrimen, hasta 1571 los unos e incluso en pleno siglo XVIII en sus repetidas protestas y alegaciones los otros, son significativos.

Para los primeros su necesidad deriva de la condición de jueces que tienen los alcaldes, y de la dependencia en que quedan respecto al escribano en los litigios que resuelven, que son verbales pero cuyo fallo se pone por escrito.

Para sus adversarios, la exigencia es ante todo contraria al sentido común: en primer lugar por la imposibilidad material de respetarla, y en segundo porque vulnera los derechos y las justas expectativas de los analfabetos, a los que no se les da oportunidad ni tiempo para dejar de serlo.

---

<sup>29</sup> Cap.1 de las Ordenanzas de 1534 (ibid.).

<sup>30</sup> En las Juntas de noviembre de 1552 se decidió hacer la ordenanza, con la salvedad, forzada por las protestas de los procuradores representantes de las zonas rurales, de que sólo sería aplicable en aquellos lugares que no dispusiesen de norma local confirmada en contrario.

<sup>31</sup> «Por la qual vos mandamos que agora e de aquí adelante quando yzierdes elección de los ofiços de los conçejos de esas dichas villas, probeais de manera que los alcaldes hordinarios y de la Hermandad que helegieren en las dichas villas de esa dicha Provincia que tubieren mero misto imperio sepa ler y escribir, y no se helijan para tales ofiços los que no supiesen» (según la confirmación de la ordenanza provincial hecha en Madrid el 29 de enero de 1573. Archivo Municipal de Azpeitia. Caja de «Documentos 1551-1595»).

Los grandes inconvenientes con los que la mayoría de los concejos tropezaron a la hora de llevarla a la práctica, debido al reducido cuando no casi inexistente número de vecinos alfabetizados, retrasó su regulación a nivel local hasta muy finales del siglo XVI y más frecuentemente a la primera mitad del XVII, condicionando además su reiterado incumplimiento incluso en aquellos municipios que la habían recogido en sus ordenanzas.

Si bien esta situación de analfabetismo era bastante general, hay no obstante que diferenciar grados dentro de la misma.

Difícilmente pueden respetar la exigencia las pequeñas e incluso medianas villas rurales del interior y pesqueras de la costa. Bien la mantienen a base de alternarse en la alcaldía una docena o docena y media de vecinos cualificados que, además, saben leer y escribir; bien la incumplen con frecuencia o permanentemente, por imposibilidad manifiesta.

Un ejemplo ilustrativo es Cegama, donde en 1681, más de un siglo después de ser dictada la ordenanza provincial, únicamente 16 de sus 31 vecinos con capacidad para ostentar cargos públicos están alfabetizados. La villa argumenta en su favor que la norma provincial es absurda en una población donde «no ay abundancia de leyentes y escrivientes que sean ydóneos para alcaldes»<sup>32</sup>.

Las únicas poblaciones que aún restringiendo el círculo de los potenciales oficiales pueden con un cierto desahogo cumplir con la norma son las grandes villas y algunas, contadas, de tamaño medio.

Es particularmente el caso de San Sebastián y de Tolosa. También el de Azpeitia, que exigiéndola a los alcaldes desde 1552 la hizo en 1625 extensiva a fieles y regidores<sup>33</sup>.

Respecto a las de tamaño medio, algunas están situadas en el litoral y sus actividades no son exclusivamente pesqueras sino tam-

---

<sup>32</sup> Expediente relativo a las elecciones de individuos de Ayuntamiento de la villa de Cegama (Archivo General de Guipúzcoa. Sec.1. Ng.16. Lg.14).

<sup>33</sup> Cap.2 de la Recopilación de Ordenanzas de 1552 y cap.4 de las Ordenanzas de gobierno aprobadas en concejo en 1625 y confirmadas en Madrid a 24 de diciembre de 1636 (Archivo Municipal de Azpeitia. Caja «Ordenanzas 2»).

bién comerciales. Así, Fuenterrabía, que de todas maneras hasta 1591 no incluyó entre sus ordenanzas el requisito de saber leer y escribir para poder ser alcalde. Y lo hizo en buena medida por su condición de plaza fuerte, es decir, por la presión ejercida por los numerosos soldados con salario del rey, alfabetizados en castellano, que eran vecinos de la villa <sup>34</sup>.

Otras están localizadas en un interior con actividades más complejas que las agrícolas, artesanales o comerciales, y añadidas a éstas. Su prototipo puede ser Eibar, donde, sin embargo, en una fecha tan avanzada como 1665, se envió como procurador a las Juntas provinciales al procurador síndico, quien fue rechazado por no saber leer y escribir <sup>35</sup>.

Esta exigencia, que respondía a los intereses y urgencias de las grandes villas, no tuvo sentido para la gran mayoría de las restantes en el momento en el que se impuso y todavía menos cuando, posteriormente, fue estrechándose, por la aplicación de otros criterios restrictivos, el círculo de los pretendientes a cargos. Lo que para las primeras suponía un eficaz instrumento de restricción, para las segundas era una herramienta desproporcionada a sus necesidades.

La desproporción, y el consiguiente incumplimiento de una obligada circunstancia vigente en todo el Reino y recogida por los grandes municipios, continuaron al menos durante la primera mitad del siglo XVIII, cuando no más tarde. Tanto que hubo que dispensar de su utilización durante largos y repetidos períodos de tiempo a muchas poblaciones. Dispensas tácitas, según admite en 1742 Lorenzo de Santayana <sup>36</sup>, y también, en ocasiones, explícitas.

<sup>34</sup> Cap.5 de las Ordenanzas de 1591, que fueron aprobadas en concejo abierto (Archivo Municipal de Fuenterrabía. Sec.A. Ng.5. Lib.1. Exp.3)

<sup>35</sup> *Registro de las Juntas Generales celebradas en la Villa de Azpeitia en abril de 1665*. Ed. San Sebastián, 1935.

<sup>36</sup> «No podrá ser corregidor; a lo menos, sería torpeza lo fuese el que no sepa leer ni escribir; pero en lugares cortos no es defecto éste para no ser alcalde, como ni para los demás oficios de república» (Lorenzo de SANTAYANA BUSTILLO: *Gobierno político de los pueblos de España*, Zaragoza, 1742. Cito por la ed. de Madrid, 1979, p. 12.

Contra el incumplimiento sin expresa dispensa, las Juntas mandarían repetidamente, en el último tramo del siglo XVI, guardar la ordenanza, sin consideración a las reclamaciones hechas ante las propias Juntas y también ante el Consejo Real por algunos concejos rurales.

Más adelante, las Juntas darán cumplida satisfacción a denuncias concretas, formuladas por éste o aquél vecino que se consideraba agraviado por el nombramiento para alcalde de un analfabeto, en detrimento de su propia candidatura. Y ello incluso en fechas tan lejanas a la confirmación de la ordenanza como 1690<sup>37</sup>, 1742<sup>38</sup> y 1782<sup>39</sup>.

La solicitud de dispensas no siempre era bien acogida. En 1696 se le concedía a Astigarraga, donde sólo el alcalde de aquel año y el escribano sabían leer y escribir, por diez años, con la recomendación de que durante ese plazo «se havilitasen sus vecinos en la pluma»<sup>40</sup>. Al año siguiente hizo la misma solicitud el procurador de la Alcaldía de Sayaz, alegando los muy pocos vecinos alfabetizados e invocando el ejemplo de Astigarraga. La Junta, dice Egaña, «conociendo que con este exemplar se iba abriendo puerta a recursos y que con las dispensaciones se renovarían los inconvenientes que quiso evitar la Ordenanza, acordó se observase ésta y revocó la licencia que se había concedido a Astigarraga»<sup>41</sup>.

---

<sup>37</sup> La Diputación multó al alcalde electo de Abalcisqueta, un tal Martín de Zubeldia, porque sólo sabía firmar (Expediente relativo a la nulidad de elección de alcaldes hecha en la villa de Abalcizqueta en uno que no sabía leer ni escribir (Archivo General de Guipúzcoa. Sec.1. Ng.16. Lg.17).

<sup>38</sup> «haviendo llegado a noticia de la Diputación que el Alcalde de Zaldivia no sabía leer ni escribir, previno a la villa hiciese nueva elección, excluyendo del empleo al que había nombrado careciendo de esta calidad, sacándole la multa de 2.000 mrs. que dispone la Ordenanza, y a los electores la de 5.000 mrs.» (Bernabé Antonio de EGAÑA: *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al Gobierno Municipal, Fueros, Privilegios y exempciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa, 1783-1784*, p. 404. Cito por el ejemplar manuscrito que se conserva en el Archivo General de Guipúzcoa. Hay edición, preparada por Luis Miguel Díez de Salazar y Rosa Ayerbe, bajo el título *Instituciones Públicas de Gipúzkoa*, San Sebastián, 1992.

<sup>39</sup> Expediente relativo a las elecciones de alcalde de la villa de Zarauz en personas que no sabían leer ni escribir (Archivo General de Guipúzcoa. Sec.1. Ng.16. Lg.44).

<sup>40</sup> EGAÑA: *Instituciones...*, p. 403.

<sup>41</sup> *Ibid.*

Al margen de estas puntuales actuaciones en defensa de la norma, lo habitual era que las instituciones toleraran su inobservancia. Buena prueba de ello es que en 1682 las Juntas acuerdan que todos aquellos que, antes de 1671, habían ejercido el cargo de alcalde siendo analfabetos y alegaban posesión contra norma para poder ser elegidos de nuevo, se les permita serlo durante un período de seis años, con el fin de que durante ese plazo puedan aprender castellano, a leer y a escribir <sup>42</sup>.

Como es natural, el aprendizaje de la lectura y escritura en castellano se reducía a sus más estrictos mínimos, para salir del paso. No pensemos en la Guipúzcoa suministradora de secretarios a los monarcas de la época. Estos poco tenían que ver con la faceta inculta de la provincia sino que por el contrario se sitúan frente a ella, en el cultural, social y políticamente privilegiado grupo de los promotores de la ordenanza, en su espíritu y en su literalidad.

Muchas veces la sabiduría escolar se presumía, sobre todo si se tenía conocimiento de lo falso de la presunción y existía unanimidad en su aceptación. Otras, la mera capacidad de firmar, aunque fuera torpemente, haciendo un garabato al pié de las actas municipales, se consideraba prueba suficiente.

Cuando algún vecino exigía una verdadera demostración de sabiduría escolar, al candidato a alcalde se le sometía, en el curso de la misma sesión municipal convocada para proceder a las elecciones de cargos públicos, a un pequeño examen consistente en leer unas líneas «de letra muy legible» y escribir tres o cuatro renglones <sup>43</sup>. Si pasaba esta prueba con éxito, en principio el candidato quedaba habilitado de por vida.

De la supuesta invalidez de la elección por alcalde de un analfabeto cabía entablar recurso ante las Juntas. En el caso de que el acuerdo de éstas fuera favorable al recurrente, el presunto analfabe-

---

<sup>42</sup> Junta de Elgoibar de 1682 (Archivo General de Guipúzcoa. Juntas y Diputaciones. Actas manuscritas. R34. 419. 275-277).

<sup>43</sup> «Expediente relativo a la validez de la elección de Alcalde de la villa de Astigarraga, hecha en Cristóbal Artola, tachado de no saber leer y escribir» (Archivo General de Guipúzcoa. Sec.1. Ng.16. Lg.24).

to podía todavía apelar a la Diputación de la provincia, solicitándole que resolviera sobre su capacitación. La resolución provincial, que se pronunciaba tras un examen (realizado por sus propios peritos y por el nombrado por la parte recurrente) un poco más profundo de la capacidad del nombrado para alcalde, era de ejecución inmediata, sin embargo de apelación ante el Consejo de Castilla.

Como entre una cosa y otra, desde la primera elección hasta la prueba y última decisión provincial, podía pasar más de un año, el tachado de analfabeto tenía tiempo para aprender siquiera sea unos rudimentos de lectura y escritura. Las sutilezas jurídicas, a propósito de que en todo acto de tracto sucesivo es preciso que concurra la suficiencia desde el principio, no solían ser tenidas en cuenta <sup>44</sup>.

### C. LOS OTROS FACTORES DE LA MARGINACIÓN

La exclusión de los analfabetos de los cargos públicos es sólo una de las facetas del amplio proceso de discriminación que se opera en el seno de la sociedad guipuzcoana desde el primer tercio del siglo XVI.

El momento en el que el derecho actúa como agente de discriminación es significativo. La conquista de Granada y la expulsión de los judíos hacen cernirse una primera amenaza concreta sobre la pretendida pura sangre guipuzcoana: la de su posible contaminación con la de infieles. Al objeto de frenarla, se dictan una serie de medidas discriminatorias tanto por motivos étnicos como religiosos.

Lo que en 1463 se permitía, la estancia en la provincia de moros y judíos, aunque obligándoles a significarse con señales que los identificaran al primer golpe de vista <sup>45</sup>, en 1510 se prohíbe absolutamente a ellos y a sus descendientes, a pesar de que fueran y en especial si son renegados convertidos a la fé católica <sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> *Ibid.*

<sup>45</sup> Cap.132 del Cuaderno de Ordenanzas de Guipúzcoa de 1463 (Archivo General de Guipúzcoa. Sec.1. Ng.11. Lg.15 bis).

<sup>46</sup> «Que ningún cristiano nuevo ni de linaje de ellos no se pueda avecindar en Guipúzcoa y que los que estuvieren salgan dentro de seis meses» (*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de...Guipúzcoa* (año 1583), Ed. San Sebastián, 1983, T. XLI. L. 1).

La exclusión de estas gentes, que pueden ensuciar la tradicional limpieza de los hijos de la tierra, caballeros hijosdalgo, con «alguna mixtura de judíos o moros o de alguna raza de ellos», se repite en 1527 <sup>47</sup> y se completa en 1531 con la expulsión de los agotes <sup>48</sup>, hasta entonces mal que bien tolerados <sup>49</sup> y cuya estancia en la provincia queda desde ahora prohibida, así como la de sus hijos y mujeres, salvo si éstas son hidalgas <sup>50</sup>.

Fueron indudablemente medidas efectivas, de cuyo cumplimiento dan fé la inexistencia de conflictos al respecto y la escasa reiteración normativa, que sólo se produce vinculada a cuestiones de hidalguía más complejas y sin sobrepasar el siglo XVI <sup>51</sup>.

Efectividad no obstante limitada por el hecho de que al aplicarse estas normas únicamente a pedimento de parte, el que formulaba la acusación debía cargar con las costas y gastos si se demostraba la falsedad de la denuncia, ya que la Provincia sólo los afrontaba en el caso de su veracidad, por lo cual existía la lógica prevención de los

<sup>47</sup> *Ibid.*

<sup>48</sup> Según Paola ANTOLINI: «La historia de los agotes y de los «cagots», naturalmente deformada, confusa, oscura, borrada, ha tenido como escenario el área occidental pirenaica. La primera noticia histórica referente a ellos, sin entrar en los mitos de la literatura sobre el tema, es de principios del XIV... Aparentemente, para la tradición popular el cagot era un ser despreciable como tal, mientras que el mundo erudito, por su lado, recurría continuamente a diversos razonamientos para descubrir los motivos del odio: «son leprosos», «han sido leprosos», «cruels dominadores», «herejes», «judíos», «sarracenos» (*Los Agotes. Historia de una exclusión*, Madrid, 1989, pp. 16-18)

<sup>49</sup> «Estaban obligados a vivir fuera de los pueblos, no se les permitía mezclarse con el resto de la población, ni detentar cargos públicos, ni mucho menos unirse a los demás en matrimonio. Accedían a las iglesias a través de puertecitas especiales...Su separación continuaba en los cementerios, donde se les sepultaba aparte. Su estigma les obligaba a trabajos que ninguna otra persona quería realizar...Se temía su poder de fascinación; se les atribuían defectos naturales y fantásticos, y aún una especial belleza y un invencible valor» (Idib. pp. 17-18).

<sup>50</sup> *Registro de las Juntas Generales celebradas en la Villa de Motrico en noviembre de 1531*, Ed. San Sebastián, 1927.

<sup>51</sup> Vid. mi artículo «El criterio de honorabilidad en la Guipúzcoa del Antiguo Régimen», en *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, San Sebastián 1991, 1-2, pp. 109-132.

particulares a arriesgarse. La práctica más corriente era la de plantear la denuncia en Juntas con objeto de que la misma provincia tomara a su cargo y formalizara la acusación.

Las mismas razones genéricas de mantener la limpieza de sangre colectiva, indispensable requisito previo a la reivindicación nobiliar, perduran bien vivas un siglo más tarde, cuando en 1649 se extiende la prohibición de estancia en Guipúzcoa a toda clase de gentes de raza negra y mestiza <sup>52</sup>.

También a comienzos del Quinientos, paralelamente a la amenaza del infiel, aparece otra, la del extranjero. Generada por el crecimiento demográfico y el auge económico que empujaban a los hombres a moverse para buscar bajo cielos distintos al de su lugar de origen trabajo, fortuna y, en general, oportunidades de vida. Esta amenaza representada por el extranjero era más temible y difícil de atajar puesto que cuantitativa y cualitativamente más importante.

La condición de extranjero se entiende en el más amplio sentido de la palabra, englobando a todo foráneo, a todo sujeto ajeno a la comunidad y a la memoria colectiva de la localidad a la que traslada su domicilio.

Es el francés, comerciante atraído por las riquezas de Castilla que pasa cierto tiempo o establece su residencia en Guipúzcoa, o que, excedentario en su país, ha emigrado a la búsqueda de nuevo asentamiento.

---

<sup>52</sup> «...deseando adelantar más la conservación de la limpieza de la sangre Guypuzcoana, Ordenamos y mandamos, declarando y extendiendo la dicha Ordenanza, que aquella se estienda también con los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, y otra qualquier gente de mala raza, para que unos, y otros no puedan vivir, ni morar en la dicha Provincia, so las penas, que contiene la dicha Ordenanza: y que ninguna persona... no pueda traer ni meter en la dicha Provincia, Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, por esclavos, ni libres, so las dichas penas, y de que los Negros, por el mismo hecho, sean condenados para las galeras de Su Madestad, y el precio de lo demás perdido, y aplicado a su Real disposición.» (*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, buenos Usos y costumbres, Leyes y Ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, Tolosa, 1696. T. XLI. Cap. 13.

También el mercader natural de los Reinos hispánicos, frecuentemente catalán, gallego o asturiano, que acude tras sus negocios a las villas de la costa y se instala en ellas.

Es el vizcaino, el alavés, y más a menudo el navarro, que se desplaza a favor de la contigüidad y cambia de lugar de residencia.

Y es sobre todo el propio guipuzcoano, deambuleando dentro de su territorio, y que fuera del estrecho círculo de su comunidad de origen puede resultar en las demás un perfecto desconocido, pese a lo reducido del territorio.

Estos asentamientos, que van operándose de forma casi insensible a lo largo de los años, socialmente no provocan movimientos en profundidad sino un oleaje de superficie que, no obstante, llega a agitar los fondos de las comunidades vecinales lo suficiente como para alarmar a los que en ellos se sentían seguros.

Y la solución a esa intranquilidad, a esa necesidad de frenar a los foráneos advenedizos, va a ser la instauración de un nuevo requisito de acceso a la vecindad en sentido genérico y, más específicamente, a los cargos públicos: el de tener la condición de hidalgo, que se presume en los que prueben su naturaleza de guipuzcoanos y de la que se exige demostración fehaciente a todos los demás.

Para su formulación y defensa van a nacer una larga serie de disposiciones<sup>53</sup> que, en aras de preservar la hidalguía universal guipuzcoana y la exención tributaria que reporta, especialmente apreciada en una época de presión fiscal, van a intentar encorsetar el acceso a los cargos públicos municipales. Un encorsetamiento que, al tratarse de normas provinciales, tiende, aunque sólo lo conseguirá muy parcialmente, a uniformizar las condiciones que para ese acceso los distintos municipios establecen.

Mientras que en términos de reglamentación la exigencia de hidalguía va a constituir un estricto, general y permanente requisito de avecindamiento primero y posteriormente de acceso a cargos, en

---

<sup>53</sup> La primera y base de todas las sucesivas, la Ordenanza confirmada el 13 de junio de 1527.

términos de uso ni antes ni después pasará de ser un flexible criterio de restricción del poder político, utilizado en el momento y de la manera más conveniente para cada municipio.

Al constituir la sociedad política una bien delimitada categoría superior dentro de la vecinal, resulta coherente que propenda a conservar y aún, cuando puede, reforzar las restricciones que, asegurándole su supremacía, permiten al estrecho círculo de los que a ella pertenecen una cómoda, segura y poco comprometida gestión de la cosa pública.

En suma, y aunque de distinta naturaleza y prevista para otro tipo de personas, esta exigencia de hidalguía cumple una función similar a la de alfabetización, pues ambas confluyen en el mismo objetivo de marginación social y se llevan a efecto por los mismos medios: los jurídicos.

La primera, la discriminación de los no hidalgos o pecheros, mejor conocida, suele justificarse por la necesidad de mantener la hidalguía universal guipuzcoana y, en principio al menos, se produce con respecto a personas extrañas al ámbito local, al municipio. Esta segunda de la sabiduría escolar actúa por el contrario hacia dentro, en el interior del propio círculo vecinal, y el sentimiento de exclusión, para los marginados, es aquí mucho más fuerte y más áspera su resistencia.